



TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
115/2022.**

PARTE ACTORA: [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTRO.**

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL**

Cuernavaca, Morelos, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, en donde resolvió el presente juicio de Negativa Ficta promovido por [REDACTED] se establece que sí se configuró dicha figura, se determina la ilegalidad de la misma y por ende su nulidad; en consecuencia se ordena al titular de la Presidencia Municipal

del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, instaurar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*; desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y que se dicte la resolución que conforme a derecho proceda, en el entendido de ser favorable el Acuerdo Pensionatorio al actor, indefectiblemente deberá pronunciarse de manera fundada y motivada sobre la procedencia o no del grado inmediato superior; hecho lo anterior, se notifique personalmente al actor, la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el **nueve de mayo de dos mil veintidós**; respecto a las demás prestaciones que reclama en la ampliación de la demanda, quedan sujetas de la ejecución de la sentencia.

2. G L O S A R I O

Parte Actora:



Acto impugnado:

*La negativa ficta, respecto a la solicitud de Pensión **POR JUBILACIÓN (POR AÑOS)***

DE SERVICIO), dirigida al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la cual se presentó el 9 de mayo del año 2022, sin que a la fecha tenga el suscrito respuesta alguna al respecto de mi petición" (Sic)

Autoridades demandadas:

1. H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
2. Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Acto impugnado en la ampliación de la demanda

La omisión por parte de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, toda vez que a la fecha no ha realizado la investigación, integración y dictamen de la pensión por jubilación del actor, presentada el **nueve de mayo de dos mil veintidós.**¹

Autoridad demandada en la ampliación de la demanda

Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

¹ Acto precisado en la presente sentencia.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LORGMPALMO *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*

ABASESPENSIONES *Acuerdo por medio del cual se*

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.



emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

RCARRPCVAMO *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, después de subsanar el acuerdo de fecha ocho de julio de ese mismo año, se admitió a trámite la demanda de juicio de negativa ficta promovida por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, se le tuvo a la actora desahogando la vista citada en el párrafo que precede.

4.- Por auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la ampliación de demanda hecha valer por la **parte actora**, con el acto impugnado precisado en el glosario de la presente; y se ordenó correr traslado a la **autoridad demandada en la ampliación de la demanda**, para que en un plazo de diez días hábiles diera contestación a la misma.

5.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la **autoridad demandada en la ampliación de la demanda** dando contestación y se ordenó dar vista a la actora con la misma.

6.- Previa certificación, mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada del párrafo que antecede. Es así que mediante auto de fecha diecisiete de noviembre se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para **las partes**.

7.- El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós se

tuvo que ninguna de las partes ofreció pruebas, por ello se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

8.- El trece de marzo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; sin que ninguna de las partes los formulara; se ordenó cerrar el dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a), b) y h), 26), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero

del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEN**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, mediante el cual la **parte actora**, elemento policial solicitó la tramitación de su pensión por jubilación.

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio en su demanda inicial, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, en los siguientes términos:

*La negativa ficta, respecto a la solicitud de Pensión **POR JUBILACIÓN (POR AÑOS DE SERVICIO)**, dirigida al **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, la cual se presentó el 9 de mayo del año 2022, sin que a la fecha tenga el suscrito respuesta alguna al respecto de mi petición" (Sic)*

⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

5.2 Ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer, fueron admitidas las siguientes:

1.- **La Documental:** Consistente en original de acuse del escrito de fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el cual obra un sello de recibido de fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, suscrito por

██████████ ██████████

Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 449⁶ y 490⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7⁸, por

⁵ Fojas 05

⁶ **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

⁷ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la

tratarse de un acuse original; además por no haber impugnado por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales.

2.- La Documental: Consistente en copia simple de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3.- La Documental: Consistente en hoja de servicios a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha **veintidós de julio del dos mil diecinueve**, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.¹⁰

4.- La Documental: Consistente en copia simple de constancia de certificación de salarios a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha **trece de abril del dos mil veintidós**.¹¹

5.- La Documental: Consistente copia simple de constancia de prestación de servicios a nombre de [REDACTED] de fecha **trece de abril del dos mil veintidós**.¹²

Tocante a estas documentales es factible atribuirles valor probatorio, porque aún y cuando se trata de copias simples; admiculadas con la diversa copia certificada que obra

ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁹ Fojas 06

¹⁰ Fojas 07

¹¹ Fojas 08

¹² Fojas 09



en autos¹³ quedan perfeccionadas, ello en términos del artículo 490¹⁴ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el ordinal 7¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, acorde a la lectura del siguiente criterio jurisprudencial:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.¹⁶

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, **es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria**, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

6.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de seis (06) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano [REDACTED] [REDACTED]¹⁷

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹³ Fojas 53 a la 59

¹⁴ Previamente citado.

¹⁵ Preinserto

¹⁶ Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

¹⁷ Fojas 53 a la 59

Probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** con base a su artículo 7¹⁹, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

En esa tesitura se obtiene que, con la documental marcada con el numeral **5.1**, se acredita la existencia del escrito precisado como acto impugnado consistente en el acuse original de fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido con la misma fecha, por medio del cual solicitó su pensión por jubilación.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.4 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracciones XIII de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

¹⁸ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁹ Antes citado

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.5 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de

legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL²⁰.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo²¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7²², cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.6 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

“**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

²¹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²² Antes impreso

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;
- d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige del escrito dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con acuse de recibido del sello de la Presidencia Municipal del



Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

"5.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás aplicables, solicito la presente pensión por jubilación, toda vez que reúno los requisitos establecidos por la misma Ley de Referencia..." (Sic)

Sin que pase desapercibido para este **Tribunal** que resuelve que, el escrito petitorio que se analiza, únicamente fue presentado y recibido por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, no así por la autoridad demandada:

H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Por lo que esta última no se encontraba obligada a dar contestación a la petición de la **parte actora**, pues no se presentó ante ella.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza únicamente por cuanto a la autoridad Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Al efecto es aplicable el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSP**²³, que establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, produjera contestación al escrito presentado el **nueve de mayo de dos mil veintidós**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el once de mayo y concluyó el veintidós de junio de dos mil veintidós**, sin computar los días sábados, domingos, once de mayo y veinte de junio de dos mil veintidós por ser inhábiles²⁴.

De donde se advierte que sí trascurrió el plazo de treinta días que tenía la autoridad responsable para estar en aptitud de contestar la solicitud del **nueve de mayo de dos mil veintidós**.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El elemento precisado en el inciso c), consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del

²³**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

²⁴Día inhábil por acuerdo **PTJA/42/2021**.

particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **nueve de mayo de dos mil veintidós**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, en los términos previstos en la **LSEGSOCPEM**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

El elemento precisado en el inciso d), consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Se precisa que, la autoridad demandada Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, refirió que, hacía del conocimiento al actor que por acuerdo SO/AC-40/23/II/2022 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial, trece de abril de dos mil veintidós, se había creado la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien en términos del artículo cuarto tiene facultades de:

- I. Recibir de los Comités técnicos los documentos que integran el expediente del solicitante para la elaboración del dictamen correspondiente;
- II. Revisar la autenticidad de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo;
- III. Dictaminar sobre la procedencia o negativa de la misma; y,
- IV. Remitir al secretario del Ayuntamiento el dictamen respectivo para que sea sometido al Cabildo

Por lo que la autoridad competente se encontraba en vías de cumplimiento y que una vez realizada la integración del expediente, sería remitido de manera inmediata a la autoridad competente para la elaboración del proyecto de pensión, mismos que sería sometido al pleno del Cabildo para su aprobación, por lo que se hacía del conocimiento a la actora que en vía de respuesta a su escrito de petición de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós se encontraba en vías de cumplimiento y realizándose las investigaciones correspondientes.

En autos obra la prueba previamente valorada, consistente en:

6.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de seis (06) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano [REDACTED] [REDACTED]²⁵

Siendo que dentro de este acervo documental consta:

a) Memorándum folio PM/DRPyAC/865-2022, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido al Secretario de Administración, con sello de recibido de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, de esa área y de la Dirección General de Recursos Humanos de ese mismo

²⁵ Fojas 53 a la 59

Ayuntamiento, donde le remite el escrito de solicitud de pensión de fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, para su atención y seguimiento procedente.

- b) Como anexos la solicitud de pensión de fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, y documentos fundatorios de su solicitud.

Es decir, al contestar la demanda la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó, que en vía de respuesta informaba al actor que el área competente la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, ya le estaba dando trámite a su petición de pensión.

Al respecto la **parte actora** amplió su demanda; como lo dispone el artículo 41 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** respecto al tema de la negativa ficta:

Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. ...

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Esa tesitura se comprende que, la **parte actora** en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la Ley (artículo 41 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**)

para poder ampliar su demanda inicial; esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados y las documentales que se ofrezcan como pruebas, está en absoluta libertad de ampliar su demanda inicial, señalando como acto impugnado:

“Lo es la negativa ficta por parte de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, toda vez que a la fecha no ha realizado la investigación, integración y dictamen de mi pensión por jubilación...” (Sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.²⁶

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con

²⁶ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Es entonces que dada la respuesta de la autoridad demandada y las manifestaciones de la actora en su ampliación de demanda se tiene como acto impugnado:

La omisión por parte de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, toda vez que a la fecha no ha realizado la investigación, integración y dictamen de la pensión por jubilación del actor, presentada el **nueve de mayo de dos mil veintidós**.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto en la ampliación de la demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²⁷

²⁷ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

En tal orden, concretamente lo que discurre la actora es lo siguiente:

Que la **autoridad demandada** refiere que es la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos creada por acuerdo SO/AC-40/23/II/2022 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial, trece de abril de dos mil veintidós, quien tiene las atribuciones para otorgarle su pensión por jubilación; sin embargo, esta ha sido omisa en emitir su dictamen de su solicitud de pensión.

Asimismo, que la demandada decanta que se está llevando a cabo el proceso de investigar, integrar y realizar el dictamen respecto a la solicitud de pensión para

por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

posteriormente someterlo a la aprobación del Cabildo; sin embargo la **LSEGSOCSP**, establece en su numeral 15 último párrafo, un término de treinta días hábiles para realizar el acuerdo de Cabildo respectivo; sin embargo del día de la solicitud **nueve de mayo de dos mil veintidós** a la presentación de la demanda, habían transcurrido setenta y cuatro días hábiles, sin que se haya emitido el Acuerdo de Cabildo respectivo.

Considerándose **fundadas**; esto es así, porque tal y como se puede constatar de la prueba:

6.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de seis (06) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano [REDACTED] [REDACTED].²⁸

Se aprecia que, en efecto, la autoridad demandada en la ampliación de la demanda Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no le ha dado trámite a la petición de fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, suscrita por el actor, donde solicitó su pensión, como lo afirmó la diversa autoridad demandada Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por lo tanto, se declara la ilegalidad por ende la nulidad del acto impugnado consistente en la omisión de dar

²⁸ Fojas 53 a la 59

el trámite correspondiente hasta su conclusión, al expediente administrativo de pensión a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se formó con motivo de la solicitud de fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar la nulidad de la respuesta dada por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio de la contestación de demanda que formuló al escrito petitorio de fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio; dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada, Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **nueve de mayo de dos mil veintidós, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda**.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el escrito presentado con **nueve de mayo de dos mil veintidós**, y que ésta no produjo contestación expresa.

Consecuentemente, este Tribunal determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **nueve de mayo de dos mil veintidós**, ante la

oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

No así respecto a la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por las razones expuestas en párrafos precedentes, al no haber quedado acreditado que dicho escrito hubiese sido presentado ante ella.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada, únicamente por cuanto, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Los motivos de impugnación en la demanda se encuentran visibles en las fojas dos y tres y de la ampliación de la demanda en las fojas ochenta y tres y ochenta y cuatro, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²⁹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Así tenemos que la **parte actora** arguye, que:

La demandada se ha ceñido a la ilegalidad al no dar respuesta expresa, respecto a su solicitud y que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 15 de la **LSEGSOCSP**EM para emitir el acuerdo correspondiente, que no obstante que es la autoridad competente y que le fue turnada su petición a la fecha han transcurrido más de setenta y cuatro días.

6.2 Contestación de la autoridad demandada.

Al respecto y como quedó previamente disertado, la autoridad demandada Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en su escrito de contestación niega el acto impugnado, toda vez que aseveró que, a la solicitud del actor se le estaba dando el trámite correspondiente por medio de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

²⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Argumentos que, con antelación se evidenció carecen de veracidad y sustento, al declararse la nulidad de dichas manifestaciones.

En tanto la **autoridad demandada** en la ampliación de la demanda refirió encontrarse realizando los trámites y procedimientos correspondientes en cumplimiento 38 fracción LXVI de la **LORGMPALMO**, por ende, no existe ninguna afectación al actor.

6.3 Análisis de las Razones de impugnación.

Este Tribunal, considera **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, se desprenden las copias certificadas previamente valoradas consistentes en:

6.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de seis (06) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano [REDACTED]

Expediente en el cual obra el escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con **nueve de mayo de dos mil veintidós**, en el que consta el sello de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

³⁰ Fojas 53 a la 59

En tanto, como se puede advertir del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por el justiciable, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera agotado el procedimiento administrativo correspondiente y que, una vez concluido el mismo, se hubiera emitido el dictamen para su aprobación o no por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**.

Y por su parte, el artículo 41 de la **LORGMPALMO**, establece que el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, y estipula sus facultades y obligaciones, destacando en relación con la presente Litis las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVII y XXXIX, que a continuación se transcriben:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, **efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho**

constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores. Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.**

...
XXXVII.- **Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento** de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, **a los elementos de seguridad pública**, así como a sus deudos, el beneficio de **pensiones y/o jubilaciones**, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.

...
XXXIX.- **Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma** los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, **las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales.**

...

De donde se puede concluir que la figura del Presidente municipal, es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y es quien por ley, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación; garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores, entre ellos los elementos policiacos municipales; garantizar el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a los elementos de seguridad pública el beneficio de pensiones y/o jubilaciones; y cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma las resoluciones que en

materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo.

Asimismo, de conformidad al Acuerdo SO/AC-40/23/II/2022 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial, trece de abril de dos mil veintidós, por medio del cual fue creada la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se estableció que tenía las siguientes facultades:

- I. Recibir de los Comités técnicos los documentos que integran el expediente del solicitante para la elaboración del dictamen correspondiente;
- II. Revisar la autenticidad de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo;
- III. Dictaminar sobre la procedencia o negativa de la misma; y,
- IV. Remitir al secretario del Ayuntamiento el dictamen respectivo para que sea sometido al Cabildo

Ahora bien, el artículo 15 último párrafo de la **LSEGSOCPEM** y 20 del **ABASEPENSIONES**, estatuyen:

LSEGSOCPEM.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

“Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**”

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente el deber de haber expedido el Acuerdo correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas aportadas en autos.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento cabal al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas previstas en el **ABASEPENSIONES**, consistentes en:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASEPENSIONES**, los que literalmente se establecen:

"Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar

- la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión."

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por la **parte actora**, en contra del titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, las autoridades competentes están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 38 fracción LXVI de la **LORGTJAEMO**; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPEM**; 20 del **ABASESPENSIONES** y agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado **nueve de mayo de dos mil veintidós** ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del **ABASESPENSIONES**, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la **ilegal negativa ficta y por ende su nulidad**, consistentes en no dar respuesta al actor dentro del término de los treinta días hábiles a la solicitud de pensión por jubilación que presentó; sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión depende del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las autoridades competentes; motivo por el que se

declara **procedente** la pretensión deducida en juicio por la **parte actora** identificada en su escrito inicial de demanda³¹, para que:

Se dé contestación a [REDACTED], respecto a su petición de fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, emitiendo el Acuerdo respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de procedencia o no de su pensión por jubilación.

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

En dicha instancia la **parte actora** hizo valer diversas pretensiones a las consideradas en la demanda inicial; mismas que es procedente analizar aún y cuando no fueron solicitadas en el escritorio petitorio, porque la ampliación de la demanda es un acto autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes, orienta al efecto la siguiente jurisprudencia:

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.³²

³¹ Fojas 2 del presente asunto.

³² Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 839, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 45/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Tercero en Materia

Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, **en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes.** En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

La parte actora en el presente juicio, solicitó en su ampliación de demanda lo siguiente:

a) La nulidad lisa y llana y no para efectos de la contestación de la demanda de la negativa ficta.

Misma que ha sido concedida en términos del capítulo que precede.

También requiere el pago de:

Administrativa del Sexto Circuito. 21 de abril de 2010. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera. Tesis de jurisprudencia 52/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.

b) Prima de Antigüedad por los años de servicios laborados.

c) Finiquito;

d) Aguinaldo;

e) Vacaciones y Prima Vacacional;

Todas proporcionales a la fecha en que el actor sea pensionado.

Prestaciones que, si bien tiene derecho a percibir las por tratarse de elemento de seguridad pública, en términos de lo previsto por los artículos 105³³ de la **LSSPEM** y 33³⁴, 34³⁵, 42³⁶

³³ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

³⁴ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

³⁵ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

³⁶ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de

y 46³⁷ de la **LSERCIVILEM**; por el momento están sujetas de que se conceda o no la pensión que solicitó.

Por ello y en caso, de que se determinara la procedencia de la pensión jubilatoria, dichas prestaciones quedan sujetas al procedimiento de ejecución de la sentencia.

Salvo la relativa al pronunciamiento del grado inmediato superior; porque este punto sí debe agotarse en el Acuerdo de Cabildo, solo en caso de concesión de la pensión solicitada, de conformidad al artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, establece:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, para efectos de retiro le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos objetivos:**

a) Del retiro mismo; y,

enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

...
³⁷ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

...

b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado "De la promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de

la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del **RCARRPCVAMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.³⁸

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla

por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado “De la promoción”; está condicionado a una serie de requisitos que

³⁸ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

8. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, la autoridad demandada Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán:

8.1. Instaurar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y que se dicte la resolución que conforme a derecho proceda; **en el entendido de ser favorable el Acuerdo Pensionatorio al actor, indefectiblemente deberá pronunciarse de manera fundada y motivada sobre la procedencia o no del grado inmediato superior.**

8. 2. Hecho lo anterior, se notifique personalmente al actor, la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el **nueve de mayo de dos mil veintidós.**

8.3 Tomando en cuenta que el actor prestó sus servicios también como elemento de seguridad para diverso ente gubernamental, se concede a las autoridades demandadas Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90³⁹ y 91⁴⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la

³⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y



inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

8.4 A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁴¹ IUS Registro No. 172,605.

de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. OPERÓ LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el **nueve de mayo de dos mil veintidós**, ante la oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y solo en contra de dicha autoridad.

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de acto consistente en la omisión por parte de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, toda vez que a la fecha no ha realizado la investigación, integración y dictamen de la pensión por jubilación del actor, presentada el **nueve de mayo de dos mil veintidós**.

CUARTO. Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra los actos impugnados en términos de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

QUINTO. Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, para los efectos precisados en el capítulo 8 de esta sentencia.

SEXTO. Se **concede** a las autoridades demandadas Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **treinta días hábiles**, de conformidad al apartado **8.3**.

SÉPTIMO. Las prestaciones reclamadas en vía de ampliación de demanda, quedan sujetas al procedimiento de ejecución de la sentencia de conformidad al apartado **7**, salvo el pronunciamiento del grado inmediato superior, en términos de la presente.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de

Instrucción⁴²; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

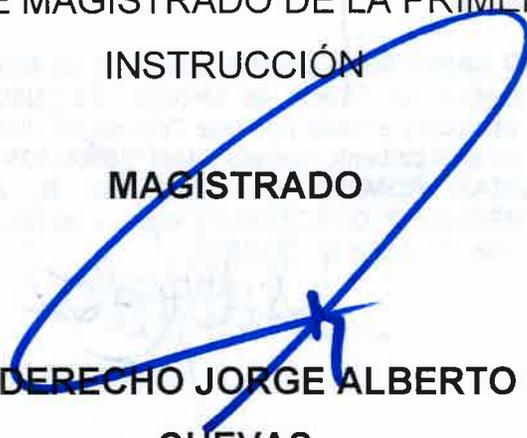
⁴² En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

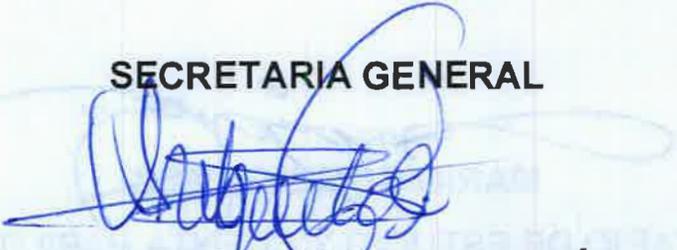


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDNF-115/2022**, promovido por [REDACTED] en contra del H. **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés. **CONSTE**

AMRC







En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.